

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 391

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 19 de febrero de 2019.

Materia: Penal.

Recurrente: Lorenzo Sánchez de la Cruz.

Abogado: Lic. Jonathan N. Gómez Rivas.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Lorenzo Sánchez de la Cruz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm.001-1176405-6, domiciliado y residente en la calle Gregorio García Castro, núm.11, sector Los Solares, Villa Liberación, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SSEN-00051, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 19 de febrero de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez.

Visto el escrito motivado mediante el cual Lorenzo Sánchez de la Cruz, a través de su abogado apoderado, Lcdo. Jonathan N. Gómez Rivas, defensor público, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 9 de mayo de 2019.

Visto la resolución núm. 4405-2019, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de octubre de 2019, mediante la cual se declaró admisible el recurso y se fijó audiencia para conocer los méritos del mismo el día 14 de enero de 2020, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 379, 385 y 386-2 del Código Penal Dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes, los siguientes:

a) que el 14 de octubre de 2016, la Procuradora Fiscal de la Provincia Santo Domingo, adscrita al Departamento de Crímenes y Delitos contra la Propiedad, representada por la Lcda. Leidy Figueroa, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Lorenzo Sánchez de la Cruz, imputándole el ilícito penal prescrito en los artículos 265, 266, 379, 385 y 386-2 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Gerónimo Baldemora Soriano.

b) que el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, admitió la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 580-2017-SACC-00176, el 26 de junio de 2017.

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, tribunal que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 54803-2018-SEEN-00713, el 28 de febrero de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al señor Lorenzo Sánchez de la Cruz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-01176405-6, domiciliado y residente en la calle Gregorio García Castro, núm. 11, sector Los Solares, Villa Liberación, provincia Santo Domingo, teléfono núm. 829-550-1906, culpable de violar las disposiciones legales contenidas en los artículos 379, 385 y 386-1 del Código Penal Dominicano, consistente en robo en circunstancias agravantes, en perjuicio de Gerónimo Baldemora Soriano, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia, se condena a cumplir la pena de seis (6) años de prisión; SEGUNDO: Condena al señor Lorenzo Sánchez de la Cruz, al pago de las costas penales del proceso; TERCERO: Ordena el decomiso de la pata de cabra a favor del Estado Dominicano; CUARTO: Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo; QUINTO: La lectura de la presente sentencia vale notificación para las partes presentes y representadas.” (Sic)

d) que no conforme con esta decisión el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1419-2019-SEEN-00051, objeto del presente recurso de casación, el 19 de febrero de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Declara el desistimiento tácito del recurso de apelación incoado por el ciudadano

Lorenzo Sánchez de la Cruz, a través de sus representantes legales los Lcdos. José Sánchez, Leidy Figueroa Henríquez y María Rosa Ovalle Reynoso, en fecha veintiuno (21) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la sentencia núm. 54803-2018-SS-00133, de fecha veintiocho (28) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; SEGUNDO: Exime a la parte recurrente del pago de las costas penales; TERCERO: Ordena a la secretaría de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes.” (Sic)

Considerando, que el recurrente Lorenzo Sánchez de la Cruz, formula contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

“Único Medio: Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales (artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución) y las disposiciones legales establecidas en los artículos 24 y 25, 398, 399, 410, 411, 416, 417, 418, 420, 421 y 422 del Código Procesal Penal), por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente, (artículo 426.3), y ser contradictoria con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia (artículo 426.22). Violentando así la tutela judicial efectiva, el debido proceso de ley y el derecho de defensa”;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“La Corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada y contradictoria con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia y es que la Corte al momento de deliberar y darle respuesta a los pedimentos hechos por las partes falla pronunciando un desistimiento tácito del recurso del imputado, por no comparecer, habiendo sido citado en puerta del tribunal, al no poder encontrar el domicilio del mismo, confirmando así una sentencia de 6 años de prisión, sin poder suspender ni un día de dicha pena, que dicho ciudadano se encuentra guardando prisión desde el inicio del proceso, en vista de que atención permanente impuso prisión preventiva, también se le decretó el abandono sin estar asistido de un defensor. Que la Corte de Apelación inobserva la norma, vulnerando derechos fundamentales. (...) Que desde el inicio del proceso el justiciable se encontraba guardando prisión preventiva en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, lo que se traduce que el tribunal de Corte, tanto al momento en el que procede a conocer la audiencia y deliberar y motivar su sentencia no analizó, ni estudio la glosa procesal. (...) Que el tribunal de Corte, violentó las disposiciones constitucionales al conocer de una audición sin la defensa técnica, no fue que el tribunal se atrevió a declarar el desistimiento tácito por falta de interés del justiciable alegando que fue citado y no compareció, es que no obstante el ciudadano se encontraba en prisión, el tribunal conoció solo con la presencia del Ministerio Público este proceso debe llamar la alerta de los juzgadores de la Suprema Corte de Justicia, si este siendo un caso tan sencillo, el tribunal procede a atropellar derechos y garantías fundamentales del debido proceso, tan bien quedaran en dudas las demás decisiones adoptadas por este tribunal de alzada, al evidenciar que no se busca la justicia, la verdad, sino números y salir lo más rápido de los procesos, no importando si se atropellan sus derechos, el debido proceso de ley, de hecho se han atropellado siete (7) de los 10 principios rectores de la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, establecidas en el artículo 69 de la Constitución dominicana. (...); Segundo: Que al momento de la Corte de Apelación deliberar cita erróneamente varios artículos que nuestra normativa procesal penal, los

artículos 398, 399 y 411. La Segunda Sala de la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo, cita los artículos 399 y 411 del Código Procesal Penal, artículos que tratan de las condiciones para presentar un recurso; obviando 410 que establece exclusivamente contra las decisiones de Jueces de Paz o Jueces de la Instrucción señaladas por el código, es a partir de aquí que la Corte, comienza a aplicar erróneamente la normativa procesal penal, y es que los recursos contra las sentencias condenatorias o que pongan fin al proceso, se rigen exclusivamente por los artículos 416 hasta el 424, por lo que la Corte basa su sentencia sobre una norma que no era la aplicable al caso; Tercero: La Corte aplica de forma errónea lo establecido en el artículo 398, y es que la considera la defensa que la Corte busca la vía más rápida para finalizar un proceso, inobservando con ello nuestra norma, que si bien es cierto permite a las partes o sus representantes desistir del recurso, mas cierto es que deben cumplir ciertas condiciones, que varían según las partes hayan recurrido, por ejemplo, el Ministerio Público puede recurrir pero se hace necesario que el mismo renuncie de forma expresa o escrita a su recurso, decimos esto, por condiciones particulares del mismo Ministerio Público, y es que un juicio penal no se inicia sin la presencia de un representante de dicha institución, lo que sería imposible que el tribunal se pronuncie sin una postura de dicho órgano acusador, por otro lado, el actor civil y el querellante tienen condiciones particulares para pronunciarse desistida una acción, esto consagrado en los artículos 124 y 271 del Código Procesal Penal, en cuanto al imputado, en su artículo 398, ha previsto que sea de forma expresa o escrita, y sus representantes así, como poder desistir de dicho recurso, siempre de forma expresa y escrita, de hecho nuestro Código Procesal Penal, así lo ha previsto, por lo que, mal aplica la norma la Corte de Apelación, haciendo una interpretación extensiva y analógica de la norma, en detrimento del justiciable, declarando el desistimiento tácito del recurso, más cuando esa decisión convierte una sentencia de 6 años, sin suspensión de pena, en una condena firme, y que una persona que se encuentra privada de libertad, pasaría a cumplir 6 años de prisión; Cuarto: Que la decisión adoptada por la Corte a qua, tomó una decisión contraria, con jurisprudencia de esta Sala, como lo son las sentencias núms. 278 de fecha 4 de septiembre del año 2017, y 65 de fecha 26 de septiembre de 2012”.

Considerando, que la Corte a qua para declarar el desistimiento tácito del recurso de apelación del recurrente, por falta de interés, expuso, entre otros motivos:

“Que el recurrente Lorenzo Sánchez de la Cruz, fue citado mediante notificación de fecha 19 de enero del año 2019, indicando el notificador Richard Acevedo Brito, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, no haber encontrado en la dirección indicada al imputado, procediendo a notificar en la puerta del tribunal, conforme a las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, por lo que su incomparecencia se traduce en un desistimiento tácito del recurso. Que el artículo 398 del Código Procesal Penal prevé: que las partes o sus representantes pueden desistir de los recursos interpuestos por ellas sin perjudicar a los demás recurrentes, pero tienen a su cargo las costas. El defensor puede desistir del recurso sin autorización expresa y escrita del imputado”.

Considerando, que la Corte a qua fue apoderada del recurso de apelación incoado por el imputado Lorenzo Sánchez de la Cruz, tribunal que una vez haber examinado la formalidad de la instancia recursiva, emitió la resolución penal núm. 1419-2018-TADM-00566, de fecha 10 de diciembre de 2018, mediante la que declaró la admisibilidad del recurso, y fijó fecha para conocer los méritos del mismo para el 22 de enero de 2019.

Considerando, que en la primera y única audiencia el imputado no compareció ni estuvo representado por su defensor técnico y la Corte a qua de forma incorrecta interpretó esta ausencia, como muestra de desinterés para continuar con la acción y procedió valiéndose de la notificación realizada al imputado Lorenzo Sánchez, en fecha 19 de enero de 2019, en la puerta del tribunal, al no haber encontrado el ministerial, el domicilio del imputado, a declarar el desistimiento tácito del recurso de apelación.

Considerando, que la Corte a qua inobservó que el imputado Lorenzo Sánchez de la Cruz, desde el inicio del proceso, se encuentra restringido de libertad, al habersele impuesto como medida cautelar la prisión preventiva, en fecha 14 de agosto de 2016, medida mantenida en la resolución núm. 580-2017-SACC-00176, que contiene el auto de apertura y con la que le fue conocido el juicio, como se comprueba con la solicitud de traslado de internos realizada por el tribunal de primer grado, dirigida a la alcaldía del centro de internamiento y/o custodios, realizada a fines de que el imputado fuera trasladado en fecha 28 de febrero de 2018, fecha en la que se conoció el juicio.

Considerando, que lo anteriormente expuesto nos conduce a determinar que la Corte a qua hizo una incorrecta aplicación de la norma procesal penal al declarar el desistimiento tácito del recurso del imputado recurrente, fundamentándose en su falta de interés al no comparecer a la audiencia para la que presuntamente fue citado, sin haber examinado la glosa procesal correspondiente, para desde allí constatar que el recurrente estaba guardando prisión, de modo que, tal como alega el recurrente, el fallo de la Corte a qua resulta manifiestamente infundado, pues vulnera derechos fundamentales que indefectiblemente están entroncado en el derecho de defensa del recurrente y en el debido proceso consagrado en el artículo 69 de la Constitución de la República; que ante tales circunstancias, es evidente que existe una ausencia total de ponderación de su recurso de apelación que no puede ser suplida por esta Sala; por consiguiente, procede acoger el medio propuesto, sin necesidad de referirnos a los demás aspectos denunciados por el recurrente en su instancia recursiva, en virtud de que el vicio examinado conlleva indefectiblemente la casación de la sentencia impugnada.

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, comprendiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por haber sido acogidas sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Lorenzo Sánchez de la Cruz, contra la sentencia núm. 1419-2019-SEEN-00051, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 19 de febrero de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Casa la indicada decisión y envía el asunto por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, para que apodere una de sus salas, con excepción de la segunda, fin de que realice un nuevo examen del recurso de apelación.

Tercero: Exime de costas el procedimiento.

Cuarto: Ordena que la presente decisión sea notificada a las partes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)